

SABIA USTED...

Que "Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus estatutos y de los **contratos que celebren con entidades extranjeras**, para ejercer los derechos confiados a su administración y **hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales**". (Artículo 49 Decisión Andina 351 de 1.993).

Que SAYCO, es una Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y está debidamente autorizada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, entidad adscrita al Ministerio del Interior y Justicia para recaudar los derechos de autor de sus afiliados en todo el territorio Colombiano y en el mundo, (Resolución 001 del 17 de Noviembre de 1982 y Resolución 070 de 5 de Junio de 1997), con fundamento en la Decisión Andina 351 de 1993 y el Decreto Reglamentario 0162 de 1996.

Para el año 2009 **SAYCO** representa a un total de **4.356 titulares nacionales de derechos**, entre autores, compositores, herederos y editores, además de los miles de autores extranjeros, en virtud de los **89 contratos de representación** recíproca con **95 sociedades de gestión colectiva** en el mundo.

Que el titular de la obra musical, tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación pública de su obra (Artículo 3 Ley 23 de 1982 y Artículo 13 Decisión Andina 351 de 1993)

De conformidad con el Artículo 158 de la Ley 23 de 1982, la ejecución pública de obras musicales (modalidad de comunicación pública), debe ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o por su representante, que en Colombia es **SAYCO**.

SEÑOR USUARIO

El consignar cualquier valor a nombre del titular del derecho de autor o de su representante NO lo exime de la obligación legal que tiene de obtener la **AUTORIZACIÓN** de éstos para poder utilizar su repertorio, **sin ésta** Autorización previa y expresa puede estar violando las normas vigentes contenidas en el Artículo 271 del Código Penal Colombiano, que trata sobre la Defraudación a los Derechos Patrimoniales de Autor.

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL

Recuerde, ninguna **CONSIGNACIÓN**, independientemente de su valor, reemplaza la **AUTORIZACIÓN** a que se refiere el Artículo 160 de la Ley 23 de 1982, el no acatamiento a la norma lo hará responsable solidario de la evasión del pago a los autores de conformidad con el ya mencionado Artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993.



**Sociedad de Autores y
Compositores de Colombia**

Dirección Jurídica • Agosto de 2009

Calle 95 No. 11-31 • Bogotá D.C. • Colombia

Tel: (1) 592 52 00 • Ext. 1041/42/43/44

juridica@sayco.org

www.sayco.org



Certificado No. COL-0013
Documentación, Recopilación de Información y
Licenciamiento para el Recaudado y la Distribución
de Derechos de Autor, Servicio al Cliente, Atención
al Usuario y Comunicaciones y Bienestar
socialitario, Procesos Administrativos, Gestión
Humana, Asesoría Jurídica, Soporte Tecnológico
y Tesorería, en las sedes de Bogotá.

El pago de los derechos de autor, es el salario de los compositores de Colombia y del mundo, apóyelos!

**Señor Usuario de la Música,
Tramitador de Permisos
para Espectáculos Públicos,
y Autoridad Administrativa Municipal...**

...lo que Usted, debe conocer sobre los Derechos de Autor



**Sociedad de Autores y
Compositores de Colombia**



ATENCIÓN
**“LAS TARIFAS SUPLETORIAS”
NO SON APLICABLES**
**LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA EL USO DE OBRAS,
ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL TITULAR DEL DERECHO.**

¿ENTONCES EL USUARIO PUEDE ACOGERSE A LAS TARIFAS DE LAS RESOLUCIONES 009 Y 010, PARA PAGAR LOS DERECHOS DE AUTOR?

A pesar de que las tarifas supletorias están vigentes **NO son aplicables en la actualidad porque interfieren con el mandato legal ratificado con el Convenio de Berna¹**, en virtud del cual se **consagra al derecho de autor como un derecho exclusivo**. Así las cosas, no tiene sentido ofrecer una tarifa supletoria cuando dado el carácter **exclusivo y privado del derecho de autor, el titular del derecho conserva la facultad de autorizar o prohibir el uso de la obra con independencia de la forma con que se haya fijado el monto de la tarifa**. Quiere decir lo anterior, que si no tiene la Autorización del titular del derecho o la de su representante (Sociedades de Gestión Colectiva), **NO PUEDE UTILIZAR SU OBRA O SU REPERTORIO**.



¿QUIÉN O QUÉ ENTIDAD PUEDE RATIFICAR LO ANTES EXPUESTO?

Lo ratifica la promulgación de la Decisión Andina 351 de 1993, la cual se caracteriza por ser de aplicación inmediata y preferente sobre el ordenamiento interno, quedando aún más claro el hecho de que ninguna autoridad pública puede suplir o reemplazar la voluntad del autor o titular del derecho cuando éstos **no han autorizado** la utilización de sus obras, tal y como lo define su Artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993 que señala: “ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, **si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable**”.

¿POR QUÉ EL ARTÍCULO 54 DE LA DECISIÓN ANDINA PREVALECE SOBRE LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY 23 DE 1982?

Porque cuando se presenta un conflicto entre el Derecho Comunitario (Decisión Andina) y el Derecho Nacional (Ley 23 de 1982) se ha demostrado legalmente que éste sólo puede resolverse mediante el reconocimiento de la primacía del primero sobre el segundo, toda vez que el derecho comunitario suspende en los ordenamientos jurídicos de los países miembros, las normas nacionales que no estén acordes con las disposiciones comunitarias.

¹Ley 33 de 1987

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha reiterado este principio en diversas oportunidades así:
“El ordenamiento jurídico de la integración andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, por ser característica esencial del Derecho Comunitario, como requisito básico para la construcción integracionista” (Proceso No. 1-IP-87 Caso Ktiebolaget Volvo y Proceso No. 2 1P-88 del 25 de Mayo de 1988).

De esta manera, “La norma interna que sea contraria a la norma comunitaria, que de algún modo la contradiga o que resulte irreconciliable con ella, si bien no queda propiamente derogada, **dejará de aplicarse automáticamente** bien sea anterior (destacamos) o posterior a la norma integracionista”

La anterior jurisprudencia es aplicable a las Resoluciones 009 y 010 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, razón por la cual los Usuarios de la música no pueden acogerse a ellas.

¿QUÉ HA DICHO EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, RESPECTO A ESTE TEMA?

La DNDA en diversos conceptos ha señalado:

En el 2001 “La Dirección Nacional de Derecho de Autor, fijó LAS TARIFAS SUPLETORIAS por ejecución pública de la música, mediante las Resoluciones 009 y 010 de 1985, las cuales se encuentran vigentes y tienen aplicación **siempre y cuando el titular del derecho de autor o su representante, haya consentido la utilización de la obra, por cuanto estas tarifas no pueden suplir la autorización previa y expresa del titular del derecho de autor**. Las tarifas supletorias, podrán ser utilizadas por las partes, bajo el entendido que de **COMÚN ACUERDO** decidan acogerse a ellas”.

En el concepto 3002604 de Abril 9 del 2003, la Dirección Nacional de Derecho de Autor expresó de manera categórica, en relación con la Resolución 010 de 1985. “Concluyendo el presente análisis, con respecto al objeto de su consulta, me permito informarle que en la actualidad se encuentra vigente la Resolución 009 de 1985, en donde los criterios mediante los cuales se fijan las tarifas para los establecimientos donde se comunique públicamente música se encuentra determinados por un porcentaje sobre el impuesto de industria y comercio, dependiendo entre otros factores de la categoría de los establecimientos. **Pero para su aplicación es indispensable que medie la autorización previa y expresa del titular del derecho o de su representante**, en consecuencia, es posible acudir al contenido de la Resolución 009 de 1985 sólo para los casos en los cuales se **obtenga la autorización y no se llegue a un acuerdo respecto de la tarifa**.”

¿CUÁL ES LA CONCLUSIÓN DEL TEMA QUE NOS OCUPA?

Que Las Tarifas Supletorias contenidas en las Resoluciones **009 y 010 de 1985, NO SON APLICABLES**, por las razones antes expuestas.

Todo lo anterior nos hace precisar que NO se puede entender ni aceptar como AUTORIZACIÓN, para el otorgamiento de permisos para la realización de espectáculos públicos por parte de las Autoridades Administrativas, ninguna CONSIGNACIÓN independiente del valor. En todos los casos será la AUTORIZACIÓN expedida por el titular del derecho o por la Sociedad de Autores a la cual pertenezca el o los titulares de las obras a ejecutar, el único documento válido para tal fin, en cumplimiento del Artículo 160 de la Ley 23 de 1982.

